



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202311400878621

Fecha: 09-05-2023

Página 1 de 24

Bogotá D.C.,

Doctora
AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO
Comisión Primera Constitucional
Cámara de Representantes
Carrera 7ª N° 8 – 68
Bogotá D.C.

ASUNTO: Concepto sobre el **PLE 202/22 (C)** *“por medio de la cual se regula el derecho a la participación de la ciudadanía afectada y potencialmente afectada por el desarrollo de proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, se crean mecanismos de participación para deliberar y decidir sobre la ejecución y desarrollo de esos proyectos y se dictan otras disposiciones”.*

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta que la iniciativa de la referencia está pendiente de surtir debate en esa Corporación, con fundamento en el texto de enmienda publicado en la Gaceta del Congreso N° 1455 de 2022, se emite concepto institucional desde la perspectiva del Sector Salud y Protección Social. Lo anterior, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales previstas en el inciso 2° del artículo 208 de la Constitución Política y el numeral 3° del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, de conformidad con el siguiente orden:

1. CONTENIDO

El texto planteado para primer debate está organizado como a continuación se expone:

- i. El Título I, capítulo único, incorpora el objeto del proyecto de ley, regulado de manera estatutaria, según el artículo 1°, consiste en *“promover, proteger y garantizar el derecho a la participación de la ciudadanía en los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables”*. Forman parte de ese capítulo, los principios, (art. 2°, en total 18), el ámbito de aplicación (art. 3°), la definición de las personas afectadas (art. 4°), el sistema de información pública de proyectos (art. 5°), los acompañamientos tanto de la Procuraduría como de la Defensoría (art. 6°), la publicidad en las sesiones de los mecanismos de participación (art. 7°) y el régimen de conflictos de intereses (art. 8°).



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202311400878621

Fecha: 09-05-2023

Página 2 de 24

- ii. El Título II, con capítulo único, se refiere a los derechos fundamentales de las personas afectadas y potencialmente afectadas, a saber, la participación, la deliberación en la toma de decisiones y el acceso a la información (arts. 9° a 11).
- iii. En el Título III, que también tiene un capítulo único, se establecen los mecanismos de participación en la etapa de exploración de recursos naturales no renovables, es decir, una audiencia pública con información suficiente y previa (arts. 12 a 14), la realización de un cabildo socioambiental deliberatorio y decisorio que decidirá sobre la conveniencia o inconveniencia del proyecto, así como el trámite del mismo y sus resultados (arts. 15 a 45). Se aclara que la norma es aplicable a los proyectos que estén en fase de exploración, con la entrada en vigencia de la norma (art. 94).
- iv. El Título IV, en capítulo único, alude a los mecanismos de participación en la siguiente etapa de explotación de recursos naturales no renovables (art. 46 a 90) que contiene similares fases de participación que los previstos en la de exploración.
- v. En el Título V, correspondiente al capítulo único sobre disposiciones finales, se señala que la regulación no afecta ni altera los derechos de las comunidades étnicas y campesinas previstos en otras disposiciones. Así mismo, dispone un escenario de divulgación de la norma y su pedagogía y, finalmente, las apropiaciones presupuestales anuales para el desarrollo de estos mecanismos.

Como una observación inicial no se entiende la razón por la cual se utiliza la división en Títulos cuando solo existe un capítulo para cada uno. De otro lado, el PLE 202/22 (C), tiene como antecedentes los proyectos de ley estatutaria 107/21 (C) y 121/21 (C), los cuales fueron remitidos a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes donde se determinó que deberían ser acumulados. Ambas iniciativas estaban centradas en el mismo objetivo: regular y desarrollar por vía estatutaria el derecho a la participación en el contexto de los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables pero no avanzaron más allá de la ponencia.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La protección ambiental - el modelo de explotación de recursos naturales no renovables



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202311400878621

Fecha: 09-05-2023

Página 3 de 24

Como Cronos devorando a sus hijos, las formas de producción (los hombres) devoran, paulatinamente, la resistencia del planeta. Los desechos y la contaminación que se producen diariamente han llegado a niveles inmanejables y los desequilibrios creados son evidentes. Hay contaminación que, en virtud de los procesos industriales que ha sufrido, ya no es asimilable y se traslada de país en país para dejarla, posiblemente, en uno de esos entornos denominados en vía de desarrollo. La revolución industrial creó la distancia entre el hombre, sus desechos y su entorno. Igualmente intensificó el uso del petróleo y sus derivados, como fuente inagotable de confort y generó niveles de afectación profunda al agua, el aire, la tierra y las especies.

Esto tiende, con mayor vehemencia, a ser una problemática actual, muy asociada a temas como el calentamiento global, la disposición de desechos peligrosos y el manejo de externalidades asociadas a modos de producción y formas de vida.

Por ello no es caprichoso que una de las inquietudes que más preocupa al final del siglo XX y comienzos del XXI sea la relativa al manejo del ambiente. Las organizaciones mundiales, los organismos no gubernamentales y las diversas instancias de la sociedad civil han tenido un protagonismo decidido para evitar que ocurra una catástrofe planetaria de grandes proporciones y cuyos efectos serían irreversibles, al tiempo que han impulsado una serie de modificaciones. En esta dirección, resulta de la mayor trascendencia el discurso del presidente colombiano el 20 de septiembre de 2022 en la 77 Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, a saber:

[...] El desastre climático nos llena de virus que pululan arrasándonos, pero ustedes hacen negocios con las medicinas y convierten las vacunas en mercancías. Proponen que el mercado nos salvará de lo que el mismo mercado ha creado. El Frankenstein de la humanidad está en dejar actuar el mercado y la codicia sin planificar, rindiendo el cerebro y la razón, arrojando la racionalidad humana a la codicia.

¿Para qué la guerra si lo que necesitamos es salvar la especie humana? ¿Para qué sirve la OTAN (Organización del Tratado del Atlántico Norte) y los imperios, si lo que viene es el fin de la inteligencia?

El desastre climático matará centenares de millones de personas y oigan bien, no lo produce el planeta, lo produce el capital. La causa del desastre climático es el capital. La lógica de relacionarnos para consumir cada vez más, para producir cada vez más, y para que algunos pocos ganen cada vez más, es eso lo que produce el desastre climático. Le articularon a la lógica de la acumulación ampliada del capital, los motores energéticos del carbón y del petróleo y desataron el huracán: el cambio químico de la atmósfera cada vez más profundo y mortífero. Ahora en un mundo paralelo, la acumulación ampliada del capital es una acumulación ampliada de la muerte [...]



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202311400878621

Fecha: 09-05-2023

Página 4 de 24

[...] Aquí, en esta selva Amazónica, hay un fracaso de la humanidad. Tras las hogueras que la queman, tras su envenenamiento, hay un fracaso integral, civilizatorio de la humanidad. Detrás de la adicción a la cocaína y a las drogas, detrás de la adicción al petróleo y al carbón, está la verdadera adicción de esta fase de la historia humana: la adicción al poder irracional, a la ganancia y al dinero. He aquí la enorme maquinaria mortal que puede extinguir la humanidad [...]¹.

En efecto, varios han sido los síntomas que desde el siglo XIX han alterado, con la emergencia del carbón y la explotación fósil², el ecosistema gravemente y tienen un desenlace e impacto en la de salud pública. Sirva para ilustrar:

- i. La tierra ha sufrido un calentamiento en el último siglo de proporciones alarmantes.
- ii. Los procesos de desertificación de extensas zonas del planeta se han incrementado.
- iii. Informaciones recientes de la Organización de la Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) señalan que “genes vitales para la agricultura y la seguridad alimentaria” pueden desaparecer ante el avance de la agricultura comercial moderna. Ha sido un siglo en el cual, a pesar de todos los avances, no han dejado de aparecer crisis alimentarias y hambrunas.
- iv. La ausencia de recursos hídricos. Los que aún restan han sido sometidos a una fatiga industrial incesante.
- v. Exterminio de seres humanos, especies y ecosistemas. Gran cantidad de especies se encuentran en vía de extinción y no precisamente por una mala adaptación al medio sino por la directa acción del hombre.
- vi. La atmósfera está siendo debilitada y su componente de ozono disminuye gradualmente.
- vii. El aire se encuentra enrarecido y la presencia de elementos polucionantes ha aumentado en un alto porcentaje.

Esta problemática no es potestativa de ciertos países, aunque en algunos tenga un peso más determinante. Las externalidades en materia ambiental son muy fuertes y los efectos colaterales de políticas, en apariencia circunscritas a un número limitado de naciones, se extiende a todo el planeta.

¹ En: <https://petro.presidencia.gov.co/prensa/Paginas/Discurso-del-Presidente-Gustavo-Petro-ante-la-77-Asamblea-General-de-la-Org-220920.aspx>

² Cfr., Malm, A. (2020). *Capital fósil*. Editorial Capitán Swing.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202311400878621

Fecha: 09-05-2023

Página 5 de 24

Durante un buen tiempo, el desarrollo del capitalismo industrial no asumió los costos de los cambios que se estaban produciendo a nivel planetario. Hoy, abre los ojos ante su obra, con la esperanza de que, como lo dijera nuestro conocido novelista, “exista otra oportunidad sobre la tierra” y se encuentre la senda de lo que se predica como desarrollo sostenible. Ante dramas de estas dimensiones, los esfuerzos destinados a incorporar un uso ambientalmente sostenible son relevantes, máxime si buscan preservar áreas del territorio que son especialmente sensibles a la contaminación. La siguiente caricatura del gran humorista argentino Joaquín Lavado, conocido como Quino, plantea el gran dilema:



Fuente: QUINO, *¿Quién anda ahí?*, Ediciones de La Flor, Buenos Aires, 2012)

Con base en lo anterior, es importante que, ante las dimensiones del impacto, no sea suficiente la existencia de trámites previos para el acceso a la explotación del ambiente, sino que sea necesario acentuar la participación ciudadana y sus efectos dentro del proceso de acceso. En este sentido, el acceso debería estar rodeado de una participación deliberativa, previa, consciente, informada y suficiente para que sea efectiva y dialéctica y no solamente formal. No se trata, por lo tanto, de impedir el acceso al ambiente por parte de los seres humanos sino de problematizar los modos que no sean excluyentes ni depredatorios y, por ende, es loable revisar el esquema de licenciamiento frente al planteamiento de justicia ambiental, en el marco de un proceso realmente participativo.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202311400878621

Fecha: 09-05-2023

Página 6 de 24

2.2. La participación como elemento esencial del Estado

La Constitución de 1991 insistió en el tema de la participación no solo como un principio fundamental del Estado sino en su carácter de motivo (preámbulo) para la adopción del nuevo ordenamiento. La visión autoritaria del poder hacía impensable que admitiera una disposición como «*facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan*» contenida en el artículo 2° de la actual Constitución, relativo a los fines esenciales del Estado o a la propia soberanía popular en antagonismo con la soberanía nacional (art. 3°).

A nivel de ese precepto, el cambio fue evidente pues existe un esfuerzo de abordar este tema central desde lo general (principios) hasta lo particular (situaciones específicas de la participación). De allí que sean varias las disposiciones que invitan a la participación en los diferentes niveles de la organización política y no exclusivamente en ellos. El mencionado artículo 2°, junto al Preámbulo y el artículo 1°, insisten en el término. Uno de los motivos privilegiados para expedir el ordenamiento fue entonces el escenario participativo que permite un orden político, económico, social y justo, lo cual dio lugar al proceso constituyente de 1990-1991.

Además de constituir uno de los elementos de la organización de la República y hacer parte de sus fines esenciales, en el artículo 40, que alude a la condición de ciudadano, se insiste en la potencialidad de participar con amplitud en las diferentes formas previstas para lograr ser escuchado, que además es visto como un deber de “*participar en la vida política, cívica y comunitaria del país*” (numeral 5 del artículo 95). Para mayor consistencia, la participación trasciende al fenómeno de la empresa (art. 55), es decir, la mirada desde el trabajo, que coexiste con aquella del consumo o usuario de un servicio (educación, por ejemplo, arts. 68 y 78).

Este panorama se acentúa en el Capítulo I del Título IV del ordenamiento constitucional, que alude expresamente a las formas de participación democrática y las clasifica en el voto, plebiscito, referendo, consulta popular, cabildo abierto, iniciativa legislativa y revocatoria del mandato (arts. 103 y 259), enfoque que está también en la organización territorial, al promover la participación local (art. 318), precisamente porque el esquema de participación apareja la descentralización y el respeto a la autonomía de los pueblos indígenas (art. 246), hasta el tema de la planeación consagrado en los 339 y ss., incluyendo la participación en los servicios públicos domiciliarios (art. 368).



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202311400878621**

Fecha: **09-05-2023**

Página 7 de 24

De esta manera, el ordenamiento constitucional permite el ingreso del ciudadano de diversas formas, o bien como definidor o bien a título de impulsor de una circunstancia que deberá ser dirimida por el organismo o la entidad competente o bien como gestor de una actividad. El cúmulo de disposiciones, según se puede leer, lo hace manifiesto y cualitativamente importante. Es más, admitiría que se involucraran en aspectos trascendentales de la decisión política aunque lo excluye en materias sobre el manejo de ingresos y gastos (art. 154), las relaciones exteriores, amnistías e indultos y el orden público (art. 18 de la Ley 1755 de 2015), pero sí incorpora temas relativos al mercado, la economía, los servicios sociales y el trabajo así como los temas ambientales y del entorno en que viven las personas.

Según se advirtió, el proceso de la participación democrática está catalizado hacia espacios proclives a la economía de mercado, autogestionarios en los cuales sea eficiente el reemplazo del Estado. Por el contrario, encuentra un rezago y una talanquera en aspectos políticos. Si de lo que se trata es construir una herramienta política no ha sido éste el resultado. En efecto, la restricción a otros modos de participación proviene de abrir escenarios que no serían negociables o de generar prácticas de inclusión respecto de lo atávicamente excluido. Hay límites que no es posible rebasar y esquemas que, tácitamente, no pueden estar sujetos a negociación alguna pues están asidos a implacables ataduras³ que provienen de muy lejos. En cuanto a estos tópicos, existen organismos técnicos concedores de los mismos y la participación desde esta perspectiva no puede «invadirlos» so pena de desvirtuar su lógica científica y el ámbito propio de la restrictividad fiscal. El horizonte constitucional y legal es formal, más no real pues se ve contrarrestado por la imposibilidad de cuestionamiento.

En lo concerniente a la normatividad que se ha expedido sobre la materia, no se deben desconocer, entre otras, las Leyes 42 de 1993, sobre control fiscal; Ley 62 de 1993, régimen de policía; Ley 70 de 1993, sobre comunidades negras (arts. 1° y 2°); Ley 80 de 1993, sobre contratación administrativa (art. 66); 87 de 1993, sobre control interno (arts. 4° y 12); 99 de 1993, sobre ambiente (arts. 69 y 72); 100 de 1993, sobre el sistema de seguridad social (arts. 153, 155 y 231); 101 de 1993, relativa al régimen del sector agropecuario (arts. 14 y 61); 105 de 1994, concerniente al servicio de transporte; Ley 107 de 1994, sobre el fomento de las prácticas democráticas en los colegios; 115 de

³ El modelo económico de pauperización, por ejemplo, no admite cuestionamiento alguno pues se plantea como una verdad técnicamente modelizada. A esto se suma el acuerdo con el Fondo Monetario Internacional que origina una serie de restricciones en el orden interno.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202311400878621

Fecha: 09-05-2023

Página 8 de 24

1994, en materia de educación (art. 142); 136 de 1994, régimen municipal (arts. 77, 117, 142, 167); 142 de 1994, relativo a los servicios públicos domiciliarios (art. 62); 152 de 1994, Ley orgánica del plan; 160 de 1994, sistema nacional de reforma agraria (arts. 1° y 7°); 181 de 1995, sobre el deporte (art. 4°); 190 de 1995, normas anticorrupción; 375 de 1997, sobre la juventud (arts. 5°, 14 y 15); 388 de 1997, ley de ordenamiento territorial (arts. 4° y 24); 397 de 1998, sobre cultura; 489 de 1998, que contiene las normas generales de la administración pública (arts. 32, a 35); 720 de 2001, sobre voluntariado; 715 que introduce el sistema general de participaciones, 743 de 2002, por la cual se desarrolla el artículo 38 de la Constitución Política en lo referente a los organismos de acción comunal. En lo que tiene que ver con las consultas previas debe destacarse la Ley 21 de 1991 por medio de la cual se aprueba el convenio 169 de 1989 de la organización internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales extensiva a las grupos étnicos (Decreto 1320 de 1998). En materia ambiental la Ley 99 de 1993 prevé lo siguiente:

Artículo 69. Del Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales. Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.

Artículo 72. De las Audiencias Públicas Administrativas sobre Decisiones Ambientales en Trámite. El Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales, el Defensor del Pueblo, el Ministro del Medio Ambiente, las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro, cuando se desarrolle o pretenda desarrollarse una obra o actividad que pueda causar impacto al medio ambiente o a los recursos naturales renovables, y para la cual se exija permiso o licencia ambiental conforme a la ley o a los reglamentos, podrán solicitar la realización de una audiencia pública que se celebrará ante la autoridad competente para el otorgamiento del permiso o la licencia ambiental respectiva.

La audiencia de que trata el presente artículo se celebrará con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa, bien sea para la expedición, la modificación o la cancelación de un permiso o licencia ambiental.

La audiencia pública será convocada por la autoridad administrativa ante la cual se solicita, mediante edicto, con una anticipación de por lo menos 30 días a la toma de la decisión a debatir. El edicto comunicará la fecha, lugar y hora de celebración y el objeto de la audiencia. Será presidida por el jefe de la entidad competente o su delegado. El edicto permanecerá fijado en secretaría por 10 días, dentro de los cuales deberá ser publicado en un diario de circulación nacional y en el Boletín de la respectiva entidad.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202311400878621

Fecha: 09-05-2023

Página 9 de 24

En la audiencia pública podrán intervenir un representante de los peticionarios, los interesados, las autoridades competentes, expertos y organizaciones sin ánimo de lucro que hayan registrado con anterioridad escritos pertinentes al debate, y de la misma se levantará un acta. En la audiencia podrán recibirse las informaciones y pruebas que se consideren conducentes. La decisión administrativa deberá ser motivada, teniendo en cuenta las intervenciones y pruebas recogidas durante la audiencia.

La celebración de la audiencia suspende los términos del procedimiento administrativo para el otorgamiento de licencias o permisos y se hace sin perjuicio de las facultades atribuidas a la autoridad competente para expedir el acto administrativo correspondiente.

También podrá celebrarse una audiencia pública, durante la ejecución de una obra que haya requerido permiso o licencia ambiental, cuando fuere manifiesta la violación de los requisitos exigidos para su otorgamiento o de las normas ambientales.

De manera sistemática deben tenerse en cuenta, a nivel estatutario, las Leyes 134 de 1994 y 1757 de 2015. En salud no puede perderse de vista la Ley 1751 de 2015, en la que se determina:

Artículo 12. Participación en las decisiones del sistema de salud. El derecho fundamental a la salud comprende el derecho de las personas a participar en las decisiones adoptadas por los agentes del sistema de salud que la afectan o interesan. Este derecho incluye:

- a) Participar en la formulación de la política de salud así como en los planes para su implementación;
- b) Participar en las instancias de deliberación, veeduría y seguimiento del Sistema;
- c) Participar en los programas de promoción y prevención que sean establecidos;
- d) Participar en las decisiones de inclusión o exclusión de servicios y tecnologías;
- e) Participar en los procesos de definición de prioridades de salud;
- f) Participar en decisiones que puedan significar una limitación o restricción en las condiciones de acceso a establecimientos de salud;
- g) Participar en la evaluación de los resultados de las políticas de salud.

Ahora bien, en punto al carácter estatutario de la regulación de los mecanismos de participación democrática, la Corte Constitucional ha señalado:



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202311400878621

Fecha: 09-05-2023

Página 10 de 24

[...] 6. Conforme con lo expuesto, y a manera de recapitulación, no sólo la normatividad que regula esencialmente (en su núcleo esencial), un tema de los que enumera el artículo 152 de la Constitución amerita trámite estatutario, **sino también aquella que lo regula de manera estructural, integral o completa**. Siendo ello así, lo primero que debe hacer la Corte a fin de decidir la presente acción, es verificar si las disposiciones demandadas hacen parte o no de una regulación integral de las veedurías ciudadanas como mecanismo de participación ciudadana, lo cual haría que tal regulación tuviera reserva de ley estatutaria, pues en caso afirmativo la inconstitucionalidad no sólo de las normas acusadas, sino de toda ley, sería manifiesta. Si, por el contrario, la respuesta al interrogante planteado fuera negativa, es decir si se observa que no se trata de una regulación integral, la Corte tendría que verificar el contenido material de las normas parcialmente acusadas para determinar si ellas involucran el núcleo esencial de derecho de participación ciudadana en lo concerniente a la vigilancia de la gestión pública, caso en el cual esas particulares disposiciones también tendrían reserva de ley estatutaria. Sólo en el caso en que la Corte constatará que la ley bajo examen no es una regulación integral de un mecanismo de participación ciudadana y que tampoco las disposiciones parcialmente acusadas comprometen el ejercicio del derecho de participación en su núcleo esencial, y que en consecuencia no era necesario el trámite estatutario, sería necesario adentrarse en el examen material de las normas acusadas, desde el punto de vista de los cargos aducidos en contra de ellas [...] ⁴. [Énfasis fuera del texto]

Al revisar la norma propuesta se observa que a través de la misma se está regulando integralmente la participación frente a proyectos de exploración y explotación, lo cual conduce a otorgarle ese carácter frente a normas que abordan diversas temáticas y, entre ellas, alude a la participación. A su turno, el reconocimiento de esa índole genera dos aspectos principales en el trámite:

- i. Contar con la aprobación de la mayoría absoluta de cada una de las Cámaras y,
- ii. Ser aprobada en una legislatura, incluyendo la revisión de la Corte Constitucional, tópico que ha sido matizado por esa misma Corporación. Es decir, y para el caso en concreto, el proyecto debería ser aprobado en la legislatura que inició el 20 de julio de 2022 y que culmina el 20 de junio de 2023.

2.3. Comentarios específicos

Sin perjuicio de lo expresado *ut supra*, este Ministerio acorde con la órbita de competencias, con base en el informe de ponencia para primer debate y sin perjuicio de lo que a bien tengan considerar otros sectores para los cuales esta temática resulte sensible, frente al contenido de la propuesta de norma que pueda tener vínculo con el sector salud o una importante gestión intersectorial, encuentra pertinente manifestar lo que a continuación se describe:

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-1338 de 2020, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202311400878621

Fecha: 09-05-2023

Página 11 de 24

Artículo	Comentario
<p>Artículo 2º. Principios orientadores del derecho a la participación de la ciudadanía afectada y potencialmente afectada por proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables. La interpretación y aplicación del derecho a la participación en el contexto de proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables debe guiarse por la aplicación de los siguientes principios:</p> <p>[...] 2.13. Precaución y prevención. Los mecanismos de participación y su aplicación deben propender por la protección de la diversidad e integridad del ambiente, por la garantía de los derechos fundamentales de las personas y por el bienestar animal. Se debe garantizar que con ocasión del ejercicio de estos mecanismos se conozcan los posibles daños ambientales, sociales, territoriales y culturales para obrar de manera anticipada en favor del ambiente, de las personas y de los animales [...].</p>	<p>Se estima relevante precisar en el numeral 2.13, que se debe garantizar con ocasión de los mecanismos de participación, los posibles daños a la salud de las poblaciones cercanas a los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables.</p> <p>Se sugiere la siguiente redacción:</p> <p>2.13. Precaución y prevención. Los mecanismos de participación y su aplicación deben propender por la protección de la diversidad e integridad del ambiente, por la garantía del derecho fundamental a la salud de las personas y por el bienestar animal. Se debe garantizar que con ocasión del ejercicio de estos mecanismos se conozcan los posibles daños ambientales, daños a la salud de las poblaciones cercanas a los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, sociales, territoriales y culturales para obrar de manera anticipada en favor del ambiente, de las personas y de los animales.</p> <p>Dentro de los principios orientadores, podría incluirse el principio <i>pro homine</i> o pro persona, que contempla la Ley 1751 de 2015, según el cual toda duda en torno a la interpretación de las normas aplicables se resolverá de manera favorable a la protección de garantía del derecho fundamental a la participación.</p> <p>Por lo tanto, se sugiere la siguiente redacción:</p> <p>2.19. Pro homine. Las autoridades y demás actores que participen en los procesos de participación que regula</p>



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202311400878621

Fecha: 09-05-2023

Página 12 de 24

Artículo	Comentario
<p>Artículo 4°. Ciudadanía afectada y potencialmente afectada por proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables. [...] Tratándose de proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables de mediana y gran escala la afectación puede recaer en la ciudadanía de uno o más municipios y de uno o más departamentos [...].</p>	<p>esta ley, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección de este derecho fundamental.</p> <p>Es apropiado incorporar dentro de la ciudadanía afectada los habitantes de los Distritos, teniendo en cuenta que ya existen 12 de ellos y algunos, como el de Barrancabermeja, Distrito Especial, Portuario, Industrial, Turístico y Biodiverso de Barrancabermeja, con una importancia estratégica en la materia. Por lo tanto y respecto de este inciso, se sugiere la siguiente redacción:</p> <p>Tratándose de proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables de mediana y gran escala la afectación puede recaer en la ciudadanía de uno o más municipios o de <u>uno o más distritos</u> y de uno o más departamentos.</p> <p>Este comentario se extiende a los artículos 15 y 26 (título).</p>
<p>Artículo 5°. Sistema de información público sobre proyectos de explotación y exploración de recursos naturales no renovables. En un término no mayor a un año a partir de la entrada en vigor de la presente ley, el Gobierno nacional deberá crear, reglamentar y poner en funcionamiento el Sistema de Información Público de Proyectos de Explotación y Exploración de Recursos Naturales No Renovables (SIPPEERN). Este Sistema estará bajo el manejo y la administración del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que será el responsable de vigilar el cumplimiento de lo previsto en el presente artículo y que podrá apropiar los recursos necesarios para su funcionamiento [...].</p>	<p>Si bien se busca que el SIPPEERN cuente con información específica de los proyectos de exploración y explotación de recursos del subsuelo que hayan en Colombia y que este sistema se encuentre en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se considera pertinente que dentro de la información que pueda consolidar este sistema se incluyan los estudios de determinantes de salud y ambientales, líneas base de salud y demás estudios o resultados relacionados con la salud de las comunidades del área de influencia de dichos proyectos, los cuales pueden estar sujetos a los requerimientos que realice la autoridad minera o de hidrocarburos, según sea el caso.</p>



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202311400878621

Fecha: 09-05-2023

Página 13 de 24

Artículo	Comentario
<p>Artículo 9°. Derecho especial de participación de las personas y comunidades afectadas y potencialmente afectadas por proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables. Las personas y comunidades afectadas y potencialmente afectadas por proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables tienen derecho a participar, activa y efectivamente, en todas las decisiones de carácter administrativo mediante las cuales se pretenda aprobar la realización de proyectos de dicha naturaleza, así como en la identificación de los impactos sociales, territoriales, ambientales y culturales causados por dichos proyectos [...]</p> <p>[...] Las decisiones que se adopten como resultado de la aplicación de los mecanismos de participación de los que trata esta ley reflejarán la deliberación como principio democrático y serán vinculantes para las autoridades locales, departamentales, nacionales, para la ciudadanía y para los particulares responsables o interesados en los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables.</p>	<p>Se estima relevante que, dentro de la identificación de los impactos, se especifiquen los asociados con la salud de las personas que ellas mismas puedan manifestar, como consecuencia de la operación de los proyectos que ya se encuentren en curso, tal y como lo ha indicado la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-733 de 2027⁵.</p> <p>Con respecto a las decisiones que se adopten como resultado de los mecanismos de participación, en donde se pretende que sean vinculantes para los diferentes actores, se considera necesario precisar que la adopción de estas decisiones deberá estar sujeto al alcance que tenga cada entidad en el marco de sus competencias y que se deberá realizar la articulación con otras instituciones en caso de requerirse.</p>
<p>Artículo 14. Audiencia pública ambiental en las fases de la exploración. [...] Parágrafo 3°. Al inicio de cada audiencia se dará lectura y se entregará a los participantes una copia física o digital del documento preparado por la autoridad ambiental convocante. Cuando corresponda, en ese documento deben constar las conclusiones en materia de impactos ambientales, culturales, territoriales y sociales de la fase previa y un estimativo de los impactos ambientales, culturales, territoriales y sociales de la fase siguiente.</p> <p>En todas las audiencias las empresas, en conjunto con la autoridad competente, deben informar a los participantes de la audiencia las medidas de prevención, atención y reparación para evitar,</p>	<p>En consonancia con el comentario realizado al artículo 9°, es apropiado incluir en el documento preparado por la autoridad ambiental, las observaciones en temas de salud que pudo haber manifestado la comunidad en la fase previa, así como las posibles consecuencias en esa materia, que puede traer la fase consecuente del proyecto en las comunidades del área de influencia.</p> <p>Igualmente, es relevante que dentro de la información que se brindará a los participantes de la audiencia, se incluyan las medidas de prevención y atención en</p>

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, sent. T-733 de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202311400878621

Fecha: 09-05-2023

Página 14 de 24

Artículo	Comentario
controlar y reparar eventuales afectaciones culturales, territoriales, sociales y ambientales que pudieran causarse en la siguiente fase de la exploración [...].	materia de salud, así como información de condiciones sanitarias y ambientales previas a los proyectos de exploración, como parte de línea base, para determinar el impacto que estos puedan llegar a causar en las comunidades.
Artículo 26. Información que debe ser suministrada por autoridades al municipio en la sesión de apertura. [...] i) La persona en cabeza de la Alcaldía municipal o distrital, deberá presentar la siguiente información: descripción general del municipio (demografía, datos administrativos, territorio), vocación del suelo y actividades económicas principales, conflictos socioambientales relevantes y demás información relacionada que sea de importancia para la ciudadanía.	Se recomienda, adicionalmente, que las autoridades municipales o distritales a las que se hace referencia en el apartado i), a través de sus Direcciones Territoriales de Salud, suministren información en temas de salud pública, tales como datos sociodemográficos, índices de calidad de agua, acceso, calidad y seguridad del agua para consumo humano, información de la calidad del aire, otras fuentes de emisión en la zona de influencia, cantidad y tipo e estaciones de monitoreo a cargo de las autoridades ambientales. Informes de calidad de aire mensual y anual, entre otros. Lo anterior con el fin de que este insumo sirva a la ciudadanía para la deliberación en las sesiones del cabildo.
Artículo 35. Constitución del Comité de Acreditación en materia de daños ambientales y sociales. Una vez se adopte la decisión por la inconveniencia del proyecto de la que tratan los artículos 33 y 38 de la presente ley se debe constituir un Comité de Acreditación en materia de daños ambientales y sociales. El Comité de Acreditación en materia de daños ambientales y sociales deberá estar conformado por: a) Un (1) representante del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o de la entidad que haga sus veces. b) Un (1) representante del Ministerio de Minas y Energía o de la entidad que haga sus veces.	De acuerdo con las funciones que se definen para el Comité de Acreditación, en el artículo 36 del proyecto de ley, se estima conducente que, dentro de la conformación de este Comité, del cual trata el artículo 35, se incluya a un (1) representante del Ministerio de Salud y Protección Social o del Instituto Nacional de Salud, dado que en los espacios se abordarán temas asociados con la salud humana y se emitirán conceptos sobre el mismo tema para la Agencia Nacional de Minería y para la Agencia Nacional de Hidrocarburos. En el apartado d) se sugiere especificar qué autoridades de los territorios deben estar en el comité delegadas tanto por el



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202311400878621

Fecha: 09-05-2023

Página 15 de 24

Artículo	Comentario
<p>c) Un (1) representante de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales o de la entidad que haga sus veces.</p> <p>d) Un (1) representante de la gobernación del o de los departamentos en cuyo territorio se desarrolle el proyecto de exploración.</p> <p>e) Un (1) representante de cada alcaldía municipal o distrital en donde se desarrolle el proyecto de exploración.</p> <p>f) Seis (6) representantes de organizaciones de la sociedad civil, y de universidades que, en el caso de las primeras, tengan experiencia en identificación de impactos ambientales y sociales relacionados con proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables y, en el caso de las segundas, que ofrezcan programas de formación profesional vinculados con disciplinas de las ciencias sociales, ciencias naturales, ingenierías y del derecho [...].</p>	<p>alcalde como por el gobernador, teniendo en cuenta los diferentes temas que se analizan a la hora de iniciar proyectos exploración y explotación.</p> <p>Con respecto al apartado f) del artículo 35, se sugiere incluir dentro de las universidades, aquellas instituciones con experiencia en salud pública o que cuenten con institutos o centros de investigación en esta área.</p> <p>Por otra parte, es importante aclarar si dentro de los daños ambientales y sociales que se mencionan en el artículo 36, se incorpora la salud de las comunidades, dado que el tema de salud no es explícito en este artículo. En consecuencia, se requiere precisar sobre la participación de las entidades encargadas de este tema a nivel municipal y departamental.</p>
<p>Artículo 36. Funciones del Comité de Acreditación en materia de daños ambientales y sociales. El Comité de Acreditación en materia de daños ambientales y sociales tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a) Fungir de espacio para que los actores constitutivos del Comité expresen si en su concepto el desarrollo del Cabildo Abierto Socioambiental tuvo en cuenta información técnico científica sobre la potencialidad de que el proyecto sujeto a Cabildo Abierto Socioambiental pueda generar daños al ambiente o a la salud humana que no puedan ser prevenidos, mitigados, corregidos o compensados.</p> <p>b) Fungir de espacio para que los actores constitutivos del Comité expresen su concepto técnico frente a la posibilidad de que el proyecto sujeto a Cabildo Abierto Socioambiental pueda generar daños al ambiente o a la salud humana que</p>	<p>El término de daños sociales está generalizado en la iniciativa mientras que las afectaciones en salud no lo están, razón por la cual es propicio corroborar si están contenidos o, en su defecto, incluir los daños a la salud de forma explícita en el proyecto de ley.</p>



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202311400878621

Fecha: 09-05-2023

Página 16 de 24

Artículo	Comentario
<p>no puedan ser prevenidos, mitigados, corregidos o compensados.</p> <p>c) Emitir un concepto técnico vinculante que deberá ser entregado a la Agencia Nacional de Minería o a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, según sea el caso, en el que se acredite si hay evidencia que permita concluir la potencialidad de que el proyecto sujeto a Cabildo Abierto Socioambiental pueda generar daños al ambiente o a la salud humana que no puedan ser prevenidos, mitigados, corregidos o compensados [...].</p>	
<p>Artículo 50. Información que debe ser suministrada a la ciudadanía durante la audiencia pública participativa de control socioambiental. Para garantizar el carácter deliberativo de la audiencia, así como la legitimidad de sus decisiones, es indispensable que las autoridades nacionales, departamentales y locales, así como las empresas responsables del proyecto de explotación, suministren toda la información relacionada con el desarrollo de los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables que estén en ejecución, desde la etapa de explotación.</p> <p>Una vez la autoridad que notificó la audiencia dé apertura al espacio, la información será presentada en el siguiente orden:</p> <p>a) Una persona delegada de la Agencia Nacional de Minería o de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, según el caso, deberá presentar la siguiente información: descripción del proyecto de exploración y explotación de recursos naturales no renovables en ejecución y la etapa en la que se encuentra, titular del contrato de concesión, la fecha de inicio y terminación del contrato de concesión, el tipo de recurso natural no renovable objeto de explotación, el acto administrativo que aprobó el desarrollo de la etapa de explotación, la descripción de las obligaciones que tienen las partes</p>	<p>Se reitera la necesidad de especificar los impactos en salud pública de las comunidades del área de influencia de los proyectos.</p> <p>En el numeral a), es indispensable que la autoridad minera o de hidrocarburos, incluya los impactos a la salud tanto en la fase previa como en los estimativos para la fase de explotación, ya que solo se mencionan los impactos ambientales, culturales, territoriales y sociales, sin ser explícito lo relacionado con la salud de la población.</p> <p>En línea con la observación realizada para el numeral a), se estima viable que en el ítem iv) del literal c), el titular del contrato de concesión involucre impactos a la salud tanto en la fase previa como en los estimativos para la fase de explotación, ya que solo se mencionan los impactos ambientales, culturales, territoriales y sociales.</p> <p>Con respecto a lo establecido en el literal g), es apropiado que la autoridad municipal o departamental presente la información ligada con salud pública de la población, con el apoyo de las</p>



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202311400878621

Fecha: 09-05-2023

Página 17 de 24

Artículo	Comentario
<p>contractuales y el estado de cumplimiento de las mismas, el balance en la ejecución de proyecto desde el punto de vista técnico, económico, jurídico y social y de los impactos ambientales, culturales, territoriales y sociales causados, los traslapes con zonas excluibles de la minería y de explotación de hidrocarburos, los planes de gestión social, las conclusiones en materia de impactos ambientales, culturales, territoriales y sociales de la fase previa y un estimativo de los impactos ambientales, culturales, territoriales y sociales de la fase siguiente, las medidas de prevención, atención y reparación para evitar, controlar y reparar eventuales afectaciones sociales y ambientales que pudieran causarse en la siguiente fase de la explotación y la demás información relacionada con los proyectos en ejecución que sea de importancia para la ciudadanía [...]</p> <p>[...] c) Una persona representante de la persona, natural o jurídica, titular del contrato de concesión, deberá presentar la siguiente información: [...] iv) Estado actual del proyecto (en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones sociales, ambientales y económicas), las conclusiones en materia de impactos ambientales, culturales, territoriales y sociales de la fase previa y un estimativo de los impactos ambientales, culturales, territoriales y sociales de la fase siguiente y las medidas de prevención, atención y reparación para evitar, controlar y reparar eventuales afectaciones sociales y ambientales que pudieran causarse en la siguiente de la explotación [...]</p> <p>[...] g) La persona en cabeza de la Alcaldía municipal o distrital deberá presentar la siguiente información: estado actual del instrumento de ordenamiento territorial y su compatibilidad con los proyectos en ejecución, conflictos socioambientales relevantes que se hayan suscitado con ocasión de la ejecución del proyecto, afectaciones a la salud pública asociadas con el proyecto y demás</p>	<p>Direcciones Territoriales de Salud correspondientes.</p> <p>Sobre el ítem k), se reitera la necesidad de incluir dentro de las universidades, aquellas instituciones con experiencia en salud pública o que cuenten con institutos o centros de investigación en la misma área.</p>



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202311400878621

Fecha: 09-05-2023

Página 18 de 24

Artículo	Comentario
<p>información relacionada que sea de importancia para la ciudadanía [...]</p> <p>[...] k) Personas representantes de universidades públicas y privadas, institutos y centros de investigación y organizaciones de la sociedad civil, académicos o expertos podrán aportar información sobre los impactos ambientales, culturales, territoriales y sociales del proyecto y recomendaciones para atenderlos [...].</p>	
<p>Artículo 51. Intervenciones ciudadanas y deliberación. Una vez se haya presentado la información relacionada en el artículo anterior, intervendrán todas las personas que se hayan inscrito ante la Alcaldía del municipio en que se desarrolle la audiencia. Estas intervenciones tendrán como objeto elevar preguntas respetuosas a las autoridades para tener un mejor criterio sobre el proyecto de explotación objeto de control.</p> <p>Posteriormente, se dará espacio para que las autoridades y/o las personas responsables de la ejecución del proyecto de explotación intervengan y puedan dar respuesta inmediata a aquello que esté bajo su competencia. Además, precisarán las distintas medidas y compromisos que asumirán las autoridades y las personas, naturales o jurídicas, titulares del contrato de concesión, para corregir las irregularidades evidenciadas durante la audiencia y que puedan surgir en el desarrollo del proyecto. También señalarán las acciones adicionales que se implementarán para prevenir, mitigar y compensar los posibles riesgos e impactos ambientales, culturales, territoriales y sociales [...].</p>	<p>Se considera necesario especificar los riesgos e impactos en salud ya que solo se hace referencia a las acciones adicionales que se implementarán para prevenir, mitigar y compensar los posibles riesgos e impactos ambientales, culturales, territoriales y sociales.</p>
<p>Artículo 52. Resultado de la audiencia pública participativa de control socioambiental. El resultado de la audiencia pública realizada será un acta diligenciada por la alcaldía municipal o distrital. Esta deberá estar suscrita por las empresas y los particulares responsables del proyecto, por la autoridad minera o de hidrocarburos y por las autoridades ambientales competentes.</p>	<p>Se estima oportuno especificar en el acta que resulte de la audiencia pública, los impactos en la salud de la comunidad a los que se haya hecho referencia durante el proceso, de manera que se expongan las distintas medidas y compromisos que se adoptarán por parte de los diferentes actores.</p>



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202311400878621

Fecha: 09-05-2023

Página 19 de 24

Artículo	Comentario
<p>El acta de la que trata el presente artículo condensará las distintas medidas y compromisos que asumirán las autoridades y las personas naturales o jurídicas titulares del contrato de concesión, para corregir las irregularidades evidenciadas en el desarrollo de los contratos e implementar las acciones adicionales encaminadas a prevenir, mitigar y compensar los impactos ambientales, culturales, territoriales y sociales [...].</p>	
<p>Artículo 57. Cabildo Abierto preparatorio para el cierre del proyecto. El Cabildo Abierto Preparatorio para el cierre del proyecto es un mecanismo de participación ciudadana de carácter deliberativo y decisorio mediante el que se:</p> <p>a. Revisa de manera conjunta entre autoridad ambiental, autoridades mineras o de hidrocarburos, empresas y población civil los impactos ambientales, culturales, territoriales y sociales del proyecto de explotación de recursos naturales y la afectación que sufrió la población y el ambiente con ocasión de la referida actividad;</p> <p>b. Asegura que las partes responsables den cumplimiento a las medidas de corrección, compensación y reparación ambiental, cultural, territorial y social que hubieran sido fijadas con anterioridad a la última fase del proyecto de explotación y a los compromisos resultantes de las audiencias públicas participativas de control socioambiental;</p> <p>c. Buscan fórmulas de acuerdo entre la población civil afectada, las autoridades y las empresas responsables del proyecto para la implementación de medidas de corrección, compensación y reparación ambiental, cultural, territorial y social adicionales a las fijadas con anterioridad a la última fase del proyecto de explotación, en caso de que alguna de esos tres actores lo considere necesario.</p>	<p>Como consecuencia de lo ya expresado, con las consideraciones que se han realizado en los artículos anteriores, es menester indicar en los numerales a), b) y c), lo asociado con los impactos en la salud de las comunidades del área de influencia que se pudieron haber ocasionado por el desarrollo del proyecto.</p> <p>Si dentro de los términos de referencia la autoridad competente no solicitó ningún estudio de determinantes de salud y ambiental o línea base de salud, se tendrán en cuenta las fuentes secundarias que validen la relación entre las patologías presentadas en la comunidad y la actividad minera o de hidrocarburos, con el fin de definir los responsables en la adopción de las medidas que se tomarán para corregir estos impactos en la comunidad.</p>
<p>Artículo 60. Asuntos del Cabildo y contenidos por discutir. Las autoridades estatales vinculadas</p>	<p>Se considera pertinente incluir en los literales, como ya se ha anotado, la</p>



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202311400878621

Fecha: 09-05-2023

Página 20 de 24

Artículo	Comentario
<p>con la totalidad del proyecto de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, así como las empresas encargadas de desarrollar esas actividades deberán informar al inicio del Cabildo abierto preparatorio para el cierre del proyecto sobre:</p> <p>a) La identificación de los impactos ambientales, culturales, territoriales y sociales acumulados generados durante la totalidad del proyecto.</p> <p>b) El cumplimiento de las medidas de corrección y compensación ambiental, cultural, territorial y social al entorno y a las comunidades afectadas [...].</p>	<p>identificación de los impactos en la salud de las comunidades del área de influencia que se pudieron haber ocasionado por el desarrollo del proyecto, así como las medidas de corrección.</p>
<p>Artículo 61. Notificación de las autoridades nacionales a los concejos municipales y distritales. [...] La notificación deberá contener información básica sobre: [...] f) La identificación de los impactos ambientales, culturales, territoriales y sociales generados durante la totalidad del proyecto [...] h) La formulación de medidas de corrección, compensación y reparación ambiental, cultural, territorial y social al entorno y a las comunidades afectadas. Se deben precisar los cronogramas, mecanismos y garantías para el cumplimiento de esas medidas [...].</p>	<p>Se sugiere especificar en el literal f), la identificación de los impactos en salud generados durante la totalidad del proyecto.</p> <p>Igualmente, en el literal h), incluir las medidas de corrección o mitigación para el componente de salud de la comunidad afectada.</p>
<p>Artículo 70. Información que debe ser suministrada por autoridades al municipio en la sesión de apertura. [...] La información será presentada en el siguiente orden, luego de que la autoridad municipal, distrital o departamental, según corresponda, dé apertura formal al cabildo abierto:</p> <p>a) Una persona delegada de la Agencia Nacional de Minería o de la Agencia Nacional de Hidrocarburos o de las autoridades que hagan sus veces según sea el caso, deberá presentar la siguiente información: alcance del proyecto de explotación (tipo de recurso natural no renovable, duración, extensión y localización del polígono), naturaleza e importancia local y regional del proyecto, los</p>	<p>Se considera necesario especificar en el literal a) de este artículo, que la autoridad minera o de hidrocarburos incluya dentro de la información a presentar, la identificación de los impactos en la salud de la comunidad identificados por el proyecto junto con los compromisos adquiridos por cada uno de los diferentes actores relacionados con el componente de salud.</p> <p>Por otra parte, en el ítem iv) del literal c), vinculado con la información que debe presentar la persona jurídica responsable de la etapa de explotación,</p>



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202311400878621

Fecha: 09-05-2023

Página 21 de 24

Artículo	Comentario
<p>términos de referencia y guías minero ambientales que regulan el proyecto; la identificación de los impactos ambientales, culturales, territoriales y sociales generados durante la totalidad del proyecto; las actas y compromisos adquiridos por la entidad y por los particulares responsables de la ejecución del proyecto con ocasión de las audiencias públicas participativas de control socioambiental que hubieran tenido lugar y la acreditación de cumplimiento de esos compromisos; las medidas de corrección, compensación y reparación ambiental y social adoptadas durante la etapa de explotación en caso de haber sido procedentes haciendo referencia a los cronogramas, mecanismos y garantías para dar cumplimiento y hacer cumplir por parte de los particulares las obligaciones pendientes [...]</p> <p>[...] c) Una persona representante de la persona natural o jurídica responsable de la etapa de explotación deberá presentar la siguiente información: [...] iv) Estado actual del proyecto en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones sociales, ambientales, culturales y territoriales, las conclusiones en materia de impactos ambientales, culturales, territoriales y sociales de todo el proyecto y las medidas de prevención, atención y reparación para evitar, controlar y reparar eventuales afectaciones sociales, ambientales, culturales y territoriales que pudieran causarse en el futuro [...].</p>	<p>se estima pertinente incluir el cumplimiento de las obligaciones que se hayan determinado en materia de salud, así como las medidas para prevenir y controlar las eventuales afectaciones de salud que la comunidad pueda presentar en el futuro.</p>
<p>Artículo 74. Resultado de la sesión deliberativa del cabildo. Como resultado de las reuniones celebradas en el marco de la sesión deliberativa del cabildo, deberá elaborarse un acta diligenciada por la secretaría del concejo municipal o distrital o por la secretaría de la asamblea departamental competente que condense las distintas posturas ciudadanas expresadas en dichos espacios, las dudas de carácter técnico, económico, social, cultural, territorial o ambiental que aún queden por resolver, el balance de cumplimiento de las obligaciones y medidas de corrección,</p>	<p>Se estima relevante que en el acta que se elabore como producto de la sesión deliberativa del cabildo, se especifiquen las posturas ciudadanas referentes a los temas de salud de la comunidad y se haga referencia a las medidas adoptadas por los impactos en salud.</p>



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202311400878621

Fecha: 09-05-2023

Página 22 de 24

Artículo	Comentario
<p>compensación y reparación a cargo de los particulares y del Estado en favor de las comunidades afectadas por los impactos ambientales, culturales, territoriales y sociales asociados al proyecto de explotación así como los cronogramas, mecanismos y garantías para el cumplimiento de las obligaciones y medidas pendientes [...].</p>	
<p>Artículo 80. Constitución del Comité de Seguimiento y Acreditación de los Acuerdos Suscritos entre la población afectada, el Estado y las empresas responsables del proyecto de explotación. Una vez se adopte la decisión de la que trata el artículo anterior se debe constituir un Comité de Seguimiento y Acreditación de los Acuerdos Suscritos entre la población afectada, el Estado y las empresas responsables del proyecto de explotación [...]</p> <p>[...] f) Un representante de la gobernación del o de los departamentos en cuyo territorio se desarrolle el proyecto de explotación.</p> <p>g) Un representante de cada Alcaldía municipal o distrital en donde se desarrolle el proyecto de explotación [...].</p>	<p>Se recomienda que, dentro de la conformación de este Comité, se incluya a un (1) representante del Ministerio de Salud y Protección Social cuando se presenten temas asociados con la salud de la comunidad.</p> <p>De igual forma, en los literales f) y g), es importante aclarar que la persona que represente al departamento o al municipio, cuente con información relacionada con los impactos en salud del proyecto, con el apoyo de su Dirección Territorial de Salud.</p>
<p>Artículo 82. Acuerdo participativo sobre la satisfacción con la implementación de medidas de corrección, compensación y reparación por impactos ambientales, culturales, territoriales y sociales y sobre la conveniencia del cierre del proyecto. [...] Junto con el acuerdo participativo sobre la conveniencia del cierre del proyecto, la comunidad podrá elevar ante las autoridades competentes, según sea el caso, solicitudes especiales en materia social, económica, ambiental, territorial y cultural para exigir el cumplimiento de las referidas medidas y obligaciones que no hubieran sido cumplidas al momento de suscripción del Acuerdo Participativo. En caso de desestimar dichas peticiones las autoridades competentes deben brindar razones fundadas en derecho o en razones técnicas plausibles y suficientemente motivadas.</p>	<p>Se sugiere incluir las solicitudes que realice la comunidad en temas de salud, relacionadas con desarrollo del proyecto.</p>



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202311400878621

Fecha: 09-05-2023

Página 23 de 24

3. CONCLUSIONES

Por las razones expuestas, continuar con el curso de la propuesta deviene **conveniente** puesto que regula a fondo y con la profundidad necesaria la participación ciudadana en proyectos de alto impacto para la vida de las personas. Se aborda la audiencia pública ambiental, el cabildo abierto y el derecho de petición como mecanismos de participación de las comunidades expuestas a proyectos de exploración o explotación de recursos naturales no renovables. Dentro del articulado se especifica los tiempos que se tomarían para cada instancia, especialmente en lo asociado con la audiencia pública y el cabildo, lo cual solo sería aplicable para este tipo de propósitos.

Ahora bien, la iniciativa está diseñada para que las entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), junto con las Agencia Nacional de Minería, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Tierras, entre otras entidades, sean los actores principales en el desarrollo de los mecanismos de participación. Sin embargo, no se hace referencia a esta Cartera ni a ninguna otra entidad del sector salud dentro de la implementación de los mecanismos de participación, por lo que se plantea su incorporación en los artículos 36 y 80.

De otro lado, se hace énfasis en los impactos sociales, territoriales, ambientales y culturales que se pueden ocasionar por el desarrollo de proyectos en etapa de exploración y explotación. Aquí, se desconoce si dentro de los impactos sociales, se encuentran incluidos los impactos en la salud, por lo cual las observaciones que se efectuaron dentro del análisis de los artículos (ver sección 2.3) están enfocadas en que se especifiquen los impactos en salud y en resaltar la importancia de involucrar a los actores del sector salud a nivel nacional y territorial, en los diferentes procesos de participación.

Se destaca el interés que tiene la propuesta al buscar fortalecer los mecanismos de participación ciudadana en los proyectos de los recursos naturales no renovables. No obstante, se estima indispensable que, para llegar a soluciones integrales en torno con el bienestar de las comunidades que se encuentran en el área de influencia de estos proyectos, se reconozcan los impactos en salud como una consecuencia de este tipo de actividades e igualmente se involucren a las entidades del sector salud del orden nacional y territorial, en el desarrollo de dichos mecanismos y, por ello, se proponen modificaciones en los artículos 2°, numeral 13, 5°, 9°, 14, 26, 36, 50, 51, 52, 57, 60, 61, 70, 74, 80 y 82, en los que se determina incluir específicamente ese aspecto.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202311400878621**

Fecha: **09-05-2023**

Página 24 de 24

A su turno, se sugiere incorporar dentro de los principios, el principio *pro homine*. Adicionalmente, se recomienda tener en cuenta a los distritos dentro de la regulación, tal y como se esgrime en el artículo 4°. Finalmente, se llama la atención en no dividir en capítulos únicos los Títulos toda vez que no resulta técnicamente viable acorde con la estructura que se maneja.

En estos términos, se presenta la posición del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa legislativa de la referencia.

Atentamente,

GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ
Ministro de Salud y Protección Social

Aprobó:
Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios. *161*
Dirección Jurídica.